

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/90/2017**, promovido por [REDACTED] **Y/O** [REDACTED], contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] **Y/O** [REDACTED], en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; C. JUEZ CÍVICO; y SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** de quienes reclama la nulidad del *"...cobro de la multa o infracción atribuida al suscrito el pasado quince de septiembre del año en curso, de la cual consta su pago de acuerdo al recibo oficial número de Folio 01421033, Serie U..."* (sic); y como pretensiones *"...1.- La nulidad del ...cobro de la infracción o multa aplicada... en consecuencia de lo anterior la devolución de la cantidad de \$1,880.00 (MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)..."* (sic), por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de veintidós y veintinueve noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS;** [REDACTED], en su carácter de **PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL**

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por diversos autos de once de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, por lo que se precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de diecisiete de enero del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de dos de febrero de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el doce de abril de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se



desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los formularon por escrito, no así la parte actora y autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio lo es la **imposición de la multa por el JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a [REDACTED] Y/O [REDACTED]**, por cometer una falta administrativa sancionada en términos del artículo 128 fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el día quince de septiembre de dos mil diecisiete; **y su cuantificación respectiva, por parte de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

III.- La existencia de los actos reclamados se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la puesta a disposición de [REDACTED] Y/O [REDACTED], a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de septiembre de dos mil diecisiete; exhibida por el JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 57-61)

Desprendiéndose de la misma, que el quince de septiembre de dos mil diecisiete, el Policía Municipal [REDACTED], a cargo de la unidad 1555, suscribió la Boleta de internación y recibo de objetos personales de [REDACTED] Y/O [REDACTED] [REDACTED], persona detenida por cometer una falta administrativa consistente en "alteración al orden público" en la calle "Cuauhtémoc/alta tensión Cantarranas" (sic); que en esa misma fecha siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el Juez Cívico en turno del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en audiencia oral resolvió la situación legal del infractor, previo el informe del oficial aprehensor y del detenido.

Así también, de la documental en estudio se advierte el recibo de pago folio 01421033, expedido el quince de septiembre de dos mil diecisiete, en favor de [REDACTED], por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio del cual se cuantificó la multa impuesta por el JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al hoy actor, de conformidad con lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 128 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$1,880.00 (un mil ochocientos ochenta pesos 00/100 m.n.)



**IV.-** La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; asimismo, hizo valer vía excepción que el actor no agotó el recurso ordinario de conformidad con lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

La autoridad demandada JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; así como las excepciones y defensas denominadas falta de acción y derecho, la de falsedad, obscuridad y defecto en la demanda.

La autoridad demandada PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VIII y XIV el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consumados de un modo irreparable*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el

particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que en el particular respecto de los actos reclamados a la autoridad demandada PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del JUEZ CÍVICO; y TESORERO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.



Ahora bien, si la autoridad demandada PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, no impuso, ni cuantificó la multa derivada de la puesta a disposición de [REDACTED] Y/O [REDACTED], por cometer una falta administrativa sancionada en términos del artículo 128 fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que las autoridades emisoras de los actos reclamados lo fueron el JUEZ CÍVICO; y TESORERO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a la autoridad demandada PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

Como ya fue señalado, las autoridades demandadas JUEZ CÍVICO; y TESORERO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, así como la excepción de falta de acción y derecho del actor.

Lo anterior es así, porque los actos reclamados en el juicio lo son la imposición de la multa por el JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a [REDACTED] Y/O [REDACTED], por cometer una falta administrativa sancionada en términos del artículo 128 fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el día quince de septiembre de dos mil diecisiete; y su cuantificación respectiva, por parte de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; por tanto, el actor cuenta con el interés jurídico para comparecer al presente juicio ya que los mismos inciden directamente en su esfera jurídica.

Ahora bien, son inexactas las manifestaciones hechas valer por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio en el sentido de que el juicio ante este Tribunal es improcedente porque el actor no agotó el recurso ordinario de conformidad con lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, porque el recurso de revocación previsto en el artículo 218 del Código Fiscal del Estado de Morelos, **procede contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del Estado**; y en el caso, el acto reclamado en el presente juicio lo es la multa impuesta al aquí actor, por el JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, como consecuencia de la infracción al artículo 128 fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, esto es, se trata de un acto de carácter administrativo y no fiscal.



Asimismo, son **infundadas** las excepciones denominadas falsedad, obscuridad y defecto en la demanda, hechas valer por la autoridad demandada JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de dar contestación al juicio; en virtud de que no aporta argumentos suficientes para sostener la improcedencia del presente juicio.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres y cuatro, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundadas y suficientes** las manifestaciones hechas valer por el actor para declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos reclamados, las relativas a que *"...no se encuentra debidamente fundado y motivado... el artículo 128 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Estado de Morelos señala... el recibo a que he hecho referencia... tiene como fundamento todas las fracciones, sin embargo el suscrito no me encuadro en los diversos supuestos que ahí se señalan, por lo anterior dicho acto no se encuentra debidamente fundado..."*

Al respecto, la autoridad TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio dijo *"...el cobro de la multa impuesta por el Juez Cívico se encuentra incluida en las facultades de esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos prevista en el artículo 135 del Bando de Policía y Buen Gobierno mismo que a la letra dice ARTÍCULO 135.- Las sanciones serán aplicadas por el Juez Cívico y por los servidores públicos a quienes este Bando o los reglamentos, les atribuyan esa*

*facultad. Los pagos de multas impuestas por violación a los diversos Reglamentos Municipales, se realizarán directamente en la Tesorería Municipal, previo procedimiento de aplicación de la sanción...”(sic)*

Por su parte, la responsable JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación al juicio incoado en su contra aseveró *“...de la lectura de la audiencia oral de fecha quince de septiembre de la presente anualidad, que contiene la declaración del oficial aprehensor... se desprende... encargado del oxo y reporta que una persona le había roto el vidrio de una de las puertas... el accionante se encontraba en estado de ebriedad, lo cual se traduce en alteración del orden público, conducta que se encuentra estipulada en el artículo 128 fracciones I del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos... no debe pasar inadvertido... que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 133 del Bando... se desprende que las infracciones contenidas en el ordenamiento en cita se podrán sancionar con multa hasta de quinientos salarios mínimos y en esas consideraciones el pago realizado por el actor asciende aproximadamente a veintitrés salarios vigentes en el Estado de Morelos, lo cual se encuentra dentro de una multa contemplada en el arábigo en estudio, por lo que el acto del que se duele el accionante, se insiste se encuentra debidamente fundado y motivado...”(sic)*

En este contexto, le asiste razón al actor en virtud de que una vez analizada la documental consistente en el expediente administrativo formado con motivo de la puesta a disposición de [REDACTED] Y/O [REDACTED], a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de septiembre de dos mil diecisiete; se advierte que, el quince de septiembre de dos mil diecisiete, el Policía Municipal [REDACTED], a cargo de la unidad 1555, suscribió la Boleta de internación y recibo de objetos personales de [REDACTED] Y/O [REDACTED] persona detenida por cometer una falta administrativa consistente en “alteración al orden público” en la calle “Cuauhtémoc/alta tensión Cantarranas” (sic); que en



esa misma fecha siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el Juez Cívico en turno del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en audiencia oral resolvió la situación legal del infractor, previo el informe del oficial aprehensor y del detenido; **sin señalar la sanción correspondiente, tal como se advierte de la parte final del formato respectivo.**

En efecto, en la parte final del formato impreso en el que se contiene la audiencia oral celebrada a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, del quince de septiembre de dos mil diecisiete, por el Juez Cívico en turno del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se observa:

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las 08:45 horas del día 15 del mes de septiembre del año 2017, el suscrito LIC. FRANCISCO ROMAN ROMAN, Juez Cívico en turno de esta Ciudad, quien actúa en forma legal en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 126, 133 y 134 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, para resolver sobre la situación legal del (los) infractor (es) Imer Aviles Gonzales, Quien (es) fue (ron) asegurado (s) por el (los) elemento (s) de la Policía Morelos Cuernavaca, a bordeo de la Unidad 1555, como probable (s) responsable (s) de la falta cívica denominada Alteración al orden público, sancionada y prevista por el Artículo 128 Fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca...

Acto continuo y en vista de lo expuesto en líneas anteriores, esta autoridad se encuentra en la posibilidad de resolver la situación legal del (los) infractor (es) respecto a la imposición de una sanción en su contra ya sea esta de carácter económico esto es Multa hasta por 300 (trescientos) días de salario mínimo vigente en la región; Amonestación; Trabajo a favor de la Comunidad o Arresto hasta por 36 (treinta y seis) horas. Aunado a lo anterior y tomando en cuenta los hechos arriba señalados, se tiene que la falta cívica \_\_\_\_\_ esta acreditada, por lo que se le sanciona al (los) infractor (es) con \_\_\_\_\_ obteniendo su libertad de manera inmediata a cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 21 Constitucional y 134 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca.-----

-----CÚMPLASE ----- JAVIER ROMAN ROMAN, Juez Cívico en turno, Firmando para constancia legal los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.-----  
Observaciones del Juez: \_\_\_\_\_

De lo anterior, se tiene que la autoridad demandada JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la audiencia oral celebrada a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, del quince de septiembre de dos mil diecisiete, **al momento de resolver la situación jurídica del actor no señaló la sanción correspondiente a la conducta imputada; razón por la que la imposición de la multa aquí reclamada es ilegal.**

En consecuencia, la cuantificación de la multa que se desprende del **recibo de pago folio 01421033**, expedido el quince de septiembre de dos mil diecisiete, en favor de [REDACTED], por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; **resulta ilegal**, toda vez que la multa impuesta al hoy actor, por el Juez Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **se consideró conforme a lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 128 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$1,880.00 (un mil ochocientos ochenta pesos 00/100 m.n.);** no obstante de que en la audiencia oral celebrada el quince de septiembre de dos mil diecisiete, la autoridad competente para imponer las sanciones derivadas de las infracciones a lo previsto por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **no precisó la sanción correspondiente.**

Ciertamente, el artículo 135 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dice:

**ARTÍCULO 135.-** Las sanciones serán aplicadas por el Juez Cívico y por los servidores públicos a quienes este Bando o los reglamentos, les atribuyan esa facultad.

Los pagos de multas impuestas por violación a los diversos Reglamentos Municipales, se realizarán directamente en la



Tesorería Municipal, previo procedimiento de aplicación de la sanción.

Precepto legal del que se desprende que **las sanciones serán aplicadas por el Juez Cívico** y por los servidores públicos a quienes este Bando o los reglamentos, les atribuyan esa facultad; y que, **los pagos de multas impuestas por violación a los diversos Reglamentos Municipales, se realizarán directamente en la Tesorería Municipal, previo procedimiento de aplicación de la sanción.**

Y en el caso, tal como quedó acreditado en líneas precedentes, en la audiencia oral celebrada a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, del quince de septiembre de dos mil diecisiete, el Juez Cívico en turno del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no precisó la sanción correspondiente a los hechos imputados al aquí actor que motivado su detención y puesta a disposición por el Oficial aprehensor; **razones por la que los actos reclamados en el juicio resultan ilegales.**

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En este contexto, de conformidad con lo previsto por el artículo 135 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondía al Juez Cívico en turno en el momento de la puesta a disposición del aquí actor, **determinar la sanción correspondiente a la falta cívica denominada alteración al orden público, sancionada y prevista por el Artículo 128 Fracción I del**

**Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca;** para que posteriormente la autoridad receptora Tesorería Municipal, se encontrara en posibilidades de cuantificar y recibir el pago de la multa respectiva.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto...*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la imposición de la multa por el **JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a [REDACTED] [REDACTED] Y/O [REDACTED]**, por cometer una falta administrativa sancionada en términos del artículo 128 fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el día quince de septiembre de dos mil diecisiete; **y su cuantificación respectiva, por parte de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

Consecuentemente, de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que la nulidad dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, **se condena** a la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a devolver a [REDACTED] Y/O [REDACTED], el pago de la multa por la cantidad de \$1,880.00 (un mil ochocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), contenida en el recibo de pago folio 01421033, expedido el quince de septiembre de dos mil diecisiete, por concepto de infringir lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 128 del Bando de Policía y



Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, cantidad que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>1</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

<sup>1</sup> IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se decreta el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] Y/O [REDACTED], contra actos de la PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** Son **fundados** los agravios hechos valer por [REDACTED] Y/O [REDACTED], contra actos del JUEZ CÍVICO; y TESORERO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la imposición de la multa por el JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a [REDACTED] Y/O [REDACTED]**, por cometer una falta administrativa sancionada en términos del artículo 128 fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el día quince de septiembre de dos mil diecisiete; **y su cuantificación respectiva, por parte de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**





**QUINTO.-** Se **condena** a la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a devolver a [REDACTED] Y/O [REDACTED], el pago de la multa por la cantidad de \$1,880.00 (un mil ochocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), contenida en el recibo de pago folio 01421033, expedido el quince de septiembre de dos mil diecisiete, por concepto de infringir lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 128 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, cantidad que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal.

**SEXTO.-** Se **concede** a la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que dé cumplimiento a lo aquí sentenciado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.


**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; con el voto concurrente de los

Magistrados **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



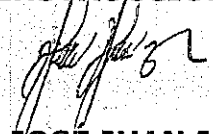
**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



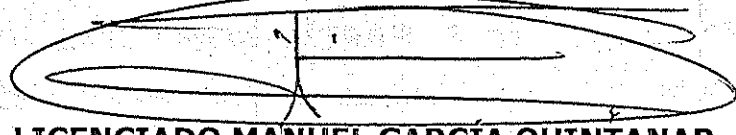
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**

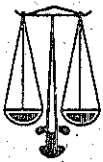


**LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**  
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3<sup>a</sup>S/90/17, PROMOVIDO POR [REDACTED] Y/O [REDACTED], contra actos de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite pronunciarse sobre dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, que prevé que: *“Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.”* en este sentido el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos vigente en el Estado de Morelos, establece en su fracción I lo siguiente:

*“ARTÍCULO 27.- Son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión. Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:*

***I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; ..."***

Por lo que, si en el presente asunto se declaró la nulidad lisa y llana, derivado de que el Juez Cívico demandado, al momento de llenar el formato impreso que contienen la audiencia oral celebrada el quince de septiembre de dos mil diecisiete, omitió señalar la sanción correspondiente a la conducta imputada que motivo la detención y puesta a disposición por el Oficial aprehensor, razón por la cual resultó ilegal el acto reclamado, sobre estas bases, se advierte que la omisión y la falta de diligencia del servicio que tiene encomendado el Juez Cívico podrían ser motivo de responsabilidad administrativa, en consecuencia, la cuantificación de la multa resultó ilegal, pues si en la audiencia oral no se fijó la sanción, Tesorería no podía cuantificar la cantidad por concepto de multa.

Lo anterior, considerando que dentro de sus funciones los servidores públicos Juez Cívico y Tesorero del Ayuntamiento, se encuentran las siguientes:

MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
JUEZ CÍVICO	<p>ARTÍCULO 134.- La Autoridad Municipal al imponer la sanción deberá fundamentarla, motivarla y tomará en cuenta para su clasificación:</p> <p>a) La gravedad de la infracción o del daño causado;</p> <p>b) La condición socioeconómica del infractor; y</p> <p>c) Los reincidentes, se harán acreedores al máximo de la sanción establecida en el artículo anterior.</p> <p>ARTÍCULO *135.- Las sanciones serán aplicadas por el Juez Cívico y por los servidores públicos a quienes este Bando o los reglamentos, les atribuyan esa facultad.</p> <p>...</p>	Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos
TESORERO MUNICIPAL	<p>ARTÍCULO *135.- ...</p> <p>Los pagos de multas impuestas por violación a los diversos Reglamentos Municipales, se realizarán directamente en la Tesorería Municipal, previo procedimiento de aplicación de la sanción.</p>	Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE



**TJA**

EXPEDIENTE TJA/3ªS/90/2017

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/90/2017, promovido por [REDACTED] Y/O [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

